



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00020-2022-PRODUCE/DGAAMPA

23/03/2022

VISTOS, el escrito con Registro N°29893-2021 de fecha 11 de mayo del 2021, presentado por la empresa la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, identificada con RUC N° 20100971772; así como los demás documentos vinculados a dicho registro, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su norma modificatoria, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, DGAAMPA) es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente, así como expedir las resoluciones directorales en asuntos de su competencia, en concordancia con el literal r) del citado artículo. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del citado dispositivo legal indica que, la Dirección de Gestión Ambiental (en adelante, DIGAM) es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE (en adelante, RGA-PA) manifiesta que son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, entre otras, someter a la evaluación de la autoridad competente los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios y las modificaciones, u otros actos o procedimientos administrativos vinculados para su aprobación;

Que, mediante el escrito de vistos, la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, (en adelante, La Administrada), solicitó a la DGAAMPA, la aprobación del instrumento de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (en adelante, MIAN-NS), del proyecto denominado: "Instalación de captadores de hollín ciclónicos en los calderos N° 5 y N° 7, instalación de una línea de secados de lodos e implementación de una línea de agua de bombeo hacia el tanque equalizador" a ejecutarse en su establecimiento Industrial pesquero, ubicado en el Sub Lote 3A-1B, Zona Industrial de Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad; instrumento elaborado por la empresa **GAPASH CONSULTORÍA INTEGRAL E.I.R.L**, con RUC N° 205629563118, la misma que se encuentra inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales de los Subsectores de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción con vigencia a plazo indeterminado, según Resolución Directoral N° 029-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 24 de febrero de 2020;

Que, el numeral 43.1 del artículo 43 del RGA-PA, refiere que cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con estudio ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, le corresponde presentar la modificación para impactos

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: OJ98CK36



negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos. La solicitud debe ser presentada por el titular a la Autoridad Competente que corresponda, antes de la ejecución de las referidas acciones, a efectos de incorporar en el estudio ambiental o PAMA las modificaciones que correspondan;

Que, La Administrada cuenta con certificación ambiental aprobatoria Certificación Ambiental aprobatoria otorgada mediante Resolución N°149-2010-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 10 de diciembre de 2010, actualizada mediante Resolución Directoral N° 240-2019-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 30 de setiembre de 2019. Asimismo con un ITS aprobado mediante Resolución Directoral N° 303-2019-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 27 de diciembre del 2019 y otro aprobado con Resolución Directoral N° 106-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 21 de setiembre de 2020;

Que, de lo solicitado por La Administrada en su escrito de vistos, se infiere que lo que requiere es la evaluación y aprobación de la "Modificación para Impactos Ambientales negativos No significativos" del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución N°149-2010-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 10 de diciembre de 2010, actualizada mediante Resolución Directoral N° 240-2019-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 30 de setiembre de 2019. Asimismo con un ITS aprobado mediante Resolución Directoral N° 303-2019-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 27 de diciembre del 2019 y otro aprobado con Resolución Directoral N° 106-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 21 de setiembre de 2020, del EIP ubicado en el Sub Lote 3A-1B, Zona Industrial de Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad; lo cual es concordante con el ítem es concordante con lo indicado en los ítems 4.1 y 4.2 del Análisis del informe N° 00000002-2022-PRODUCE/DIGAM-kbermudez, el cual refiere que: *"La Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) propone la instalación de captadores de hollín ciclónicos en los calderos N° 05 y N° 07, una línea de secado de lodos e implementación de una línea de agua de bombeo hacia el tanque ecualizador en la Planta de Malabrigo. 4.2 Dicho proyecto no incrementa ni disminuye la capacidad de procesamiento otorgada a la Planta de Malabrigo (214 t/h), ni generan cambios en la magnitud y significancia de los impactos ambientales negativos, tal como se detalla en los numerales 4.8 a 4.9 del presente Informe técnico."*, por lo cual se deduce la concordancia entre estos y el tipo de instrumento ambiental presentado por la administrada. En consecuencia, corresponde la revisión, evaluación y resolución de acuerdo con el instrumento presentado y los lineamientos que se apliquen";

Que, en relación a los requisitos para la presentación de la solicitud de conformidad con el numeral 45.1 del artículo 45 del RGA-PA, se indica que se rigen por lo establecido en los literales a) y b) del artículo 24 del mencionado Reglamento, con excepción de los datos registrados en SUNARP y el número de documento que otorga la Reserva de Área Acuática, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44; y, según los literales a) y b) del artículo 24. Al respecto, la información presentada fue evaluada, oficiando a La Administrada con Oficio N° 642-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 19 de julio de 2021, diez (10) observaciones legales y técnicas ambientales advertidas a su solicitud, materia de evaluación,

Que, mediante escrito de registro 52014-2021, de fecha 19 de agosto de 2021 y registro N° 60301-2021, presentado por La Administrada, destinada al levantamiento de observaciones, se concluye mediante Informe N° 021-2021-PRODUCE/DIGAM-rtrillo de fecha 23 de diciembre de 2021 que se ha cumplido con subsanar las observaciones legales formuladas;

Que, respecto a la subsanación de las observaciones técnico ambientales con Informe N° 00000002-2022-PRODUCE/DIGAM-kbermudez, de fecha 06 de enero del 2021, se *"advierde que la administrada ha cumplido con subsanar la totalidad de observaciones técnico ambiental a la MIANNS denominada "Instalación de captadores de hollín ciclónicos en los calderos N° 5 y N° 7, instalación de una línea de secados de lodos e implementación de una línea de agua de bombeo hacia el tanque ecualizador", las cuales fueron remitidas mediante el Oficio N° 642-2021- PRODUCE/DGAAMPA."*; *asimismo sobre la información complementaria presentada mediante los registros N° 00053076- 2021 y N° 00063786-2021, se ha indicado en el ítem 4.22 que la información antes citada no varía la propuesta inicial de la MIANNS(...);*

Que, Conforme a lo señalado en el artículo 28 del RGA-PA respecto a las opiniones técnicas vinculantes y no de otras entidades; el Informe N° 00000002-2022-PRODUCE/DIGAM-kbermudez, indica que: *"la MIANNS, al no contemplar la instalación o modificación de componentes acuáticos como tuberías*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: OJ98CK36



submarinas, chata absorbente y/o emisario submarino, no requiere la opinión técnica de la Dirección de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) del Ministerio de Defensa; ni considera la modificación del volumen de la licencia de agua de mar y la autorización de vertimientos de efluentes industriales, por lo cual no amerita la opinión de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)."

Que, asimismo, conforme se detalla en ítem 4.16 del referido informe técnico se solicitó a la DGPCHDI, informar si la instalación de un secador rotadisk en la línea de secado de lodos, modificaría la capacidad de 214 t/h según licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 241-2011-PRODUCE/DGEPP; asimismo, opinión respecto a la línea de harina de lodos, el mismo que será derivado a su Planta Malabrigo o en la Planta de Homogenización de TASA Callao, en ese sentido la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto (DPCHDI) da respuesta a lo solicitado mediante Memorando N° 421-2021-PRODUCE/DPCHDI, de fecha 04 de noviembre de 2021.

Que, mediante Informe N° 00000002-2022-PRODUCE/DIGAM-kbermudez, se recomienda aprobar la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) denominado "Instalación de captadores de hollín ciclónicos en los calderos N° 5 y N° 7, instalación de una línea de secados de lodos e implementación de una línea de agua de bombeo hacia el tanque ecualizador", presentado por la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. ubicada en Sub Lote 3A-1B, Zona Industrial de Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, cuya certificación ambiental, fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 149-2010-PRODUCE/DIGAAP, actualizado con Resolución Directoral N° 240-2019-PRODUCE/DGAAMPA, modificado con Resolución Directoral N° 303-2019-PRODUCE/DGAAMPA y N° 106-2020-PRODUCE/DGAAMPA;

Que, el artículo 46 del RGA-PA establece que la autoridad competente emite la Resolución de aprobación o desaprobación de la modificación para impactos negativos no significativos, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. La Resolución de aprobación va acompañada de la Matriz de obligaciones ambientales asumidas en el Estudio Ambiental o PAMA;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo desarrollado señalado en el Informe N° 00000002-2022-PRODUCE/DIGAM-kbermudez de fecha 06 de enero de 2022; y, lo desarrollado en el INFORME N° 00000020-2022-PRODUCE/DIGAM-RTRILLO, suscrito con fecha 07 de marzo de 2022; corresponde aprobar a favor de la administrada, la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIAN-NS) para ejecutar el proyecto denominado: "Instalación de captadores de hollín ciclónicos en los calderos N° 5 y N° 7, instalación de una línea de secados de lodos e implementación de una línea de agua de bombeo hacia el tanque ecualizador" a ejecutarse en su establecimiento industrial pesquero ubicado en SubLote 3A-1B, Zona Industrial de Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley general de Pesca, Decreto Ley N° 25977, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias; Ley N° 27446, Ley del SEIA, modificada por Decreto Legislativo N° 1078 y 1394; así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; y, su norma modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR a favor de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos para la **"Instalación de captadores de hollín ciclónicos en los calderos N° 5 y N° 7, instalación de una línea de secados de lodos e implementación de una línea de agua de bombeo hacia el tanque ecualizador"** a ejecutarse en su establecimiento industrial pesquero ubicado en SubLote 3A-1B, Zona Industrial de Puerto Malabrigo,

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: OJ98CK36



distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, cuya certificación ambiental, fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 149-2010- PRODUCE/DIGAAP, actualizado con Resolución Directoral N° 240-2019- PRODUCE/DGAAMPA, modificado con Resolución Directoral N° 303-2019- PRODUCE/DGAAMPA y N° 106-2020-PRODUCE/DGAAMPA.

Artículo 2.- Forma parte integrante de la presente Resolución Directoral el Anexo denominado “ COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR LA EMPRESA TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.” que contiene el detalle de los compromisos asumidos por la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A, para la ejecución del instrumento aprobado.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción; así como al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; y, disponer su publicación en el portal web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

EDSON APAZA MAMANI
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas
Ministerio de la Producción

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: OJ98CK36

